



SENTENCIA N° 04

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, hija de la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ en contra de JORGE ELIECER PADILLA ERAZO y NANCY YANETH BERMÚDEZ e Investigación de Paternidad en contra del señor OSCAR FABIAN CARDOZO HOLGUÍN; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Afirma la señora Nancy Yaneth Bermúdez, que contrajo matrimonio con el señor Jorge Eliecer Padilla Erazo, en la Parroquia de Santa Bárbara de esta ciudad, el 28 de julio de 2007, registrado en la Notaría Primera de Buga (V), bajo el indicativo serial No 05084511.

2. Que, la señora Nancy Yaneth Bermúdez, convivió con el señor Jorge Eliecer Padilla Erazo, por espacio de 5 años, y se separó el 02 de diciembre de 2012, y nunca más ha vuelto a tener ninguna clase de trato con él.

3. Que, la señora Nancy Yaneth Bermúdez, cuando estaba estudiando en la ciudad de Bogotá, conoció al señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, el 20 de febrero de 2014, porque se lo presentó un primo de nombre Willington Cortez Bermúdez.

4. Que, la señora Nancy Yaneth Bermúdez, el mismo día que conoció a Oscar Fabián Cardozo, se hicieron amigos y pocos días después empezaron una relación amorosa, sosteniendo relaciones sexuales de manera frecuente, siendo la última ocasión el 7 de julio de 2014.

5. Que, Nancy Yaneth Bermúdez, el 18 de agosto de 2014, regreso a vivir a Buga, y en el mes de septiembre, no le llegó el periodo, se

Rad. 2019-00129

practicó un aprueba de embarazo el 11 de septiembre la cual arrojó positivo, llamo al señor Oscar Fabian, para informarle sobre su estado y éste de inmediato le dijo que él no podía engendrar y se negó a apoyarla.

6. El día 8 de marzo de 2015, Nancy Yaneth Bermúdez, dio a luz a la niña a quien llamo Vaiiolet Dayanna Bermúdez y registro con sus apellidos, ante la negativa del señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, quedando inscrita ante la Notaría Primera de esta ciudad, bajo indicativo No 56177177.

7. Afirma, la señora Nancy Yaneth Bermúdez, que el señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, no le dio ninguna ayuda económica durante el embarazo, después de que la niña nació ella la llevo a Cambao Cundinamarca, por solicitud de la madre del señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, y cuando la niña tenía 11 meses, la madre del señor, Herledys Holguín, se encargó de cuidar la niña durante dos meses y medio, porque se iba a someter a un procedimiento quirúrgico del riñón.

8. Que, la señora Nancy Yaneth Bermúdez, no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hija Vaiiolet Dayanna Bermúdez, por ello afirma que el señor Oscar Fabián Cardozo Holguín, es el padre de la niña

9. Dice la señora Nancy Yaneth Bermúdez, que Oscar Fabián llama a la niña, cada cuatro o cinco meses y le dice que es el papá, pero se niega a reconocerla argumentando no tener plata ni tiempo.

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicita que con citación y audiencia de los demandados acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

1.- Que la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, concebida por la señora Nancy Yaneth Bermúdez, nacida en Buga, el 08 de marzo de 2.015, no es hija del señor Jorge Eliecer Padilla Erazo, y una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de esta ciudad, donde se encuentra inscrito la niña bajo indicativo serial No. 56177177 para los efectos a que haya lugar.

2.- Que la niña Vaiiolet Dayanna Bermúdez, es hija del

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la niña Vaioret Dayanna, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la ley le otorga en su condición de hija del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

4.- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de Buga donde se encuentra inscrita la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, bajo indicativo serial No. 56177177, para que se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 610 del 17 de junio de 2019, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ, a los señores JORGE ELICER PADILLA ERAZO y OSCAR FABIAN CARDOZO HOLGUÍN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó personalmente de la demanda el día 21 de junio de 2019.

El día 26 de julio de 2019, la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ, se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El día 01 de octubre de 2019, el señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO, se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El señor OSCAR FABIÁN CARDOZO HOLGUÍN, se notificó mediante aviso, el día 27 de enero de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Rad. 2019-00129

Mediante auto No 257 de fecha 03 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 283 del 11 de octubre del 2021, se ordenó oficiar al Comando General del Ejército Nacional, a fin de indicar el lugar donde se encuentra trabajando el señor OSCAR FABIÁN CARDOZO HOLGUÍN.

A través de auto No 744 de fecha 24 de junio de 2022, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No. 461 de fecha 20 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias; así mismo se ordenó requerir a la demandante a fin de que informe al despacho la ubicación del señor OSCAR FABIAN CARDOZO HOLGUÍN.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la niña en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por personas naturales, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no

Rad. 2019-00129
merece reparo alguno.

2o. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

Rad. 2019-00129

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

2. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia del ICBF**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **hija** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificadorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y,

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2019-00129

concretamente dice el numeral 4° que "en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción" tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

3.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la niña Vaioret Dayanna Bermúdez, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 08 de marzo del año 2015.

A pesar de que se intentó notificar al señor OSCAR FABÍAN CARDOZO HOLGUÍN de la fecha de la prueba de ADN, librándose oficio al Comandante General del Ejército Nacional, no se obtuvo la comparecía a la prueba, pues dicha entidad mediante oficio No 04226 informa al juzgado, que el señor CARDOZO HOLGUÍN fue retirado de la institución por solicitud propia; sin embargo, se realiza la toma de sangre para el análisis de ADN con el señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO, la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ y la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ.

En el Dictamen - Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado al señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO,

Rad. 2019-00129

a la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ y a la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.”**

CONCLUSIÓN.

1. JORGE ELIECER PADILLA ERAZO se excluye como el padre biológico de VAIOLET DAYANNA (Subrayado y negrilla del despacho).

Por medio de auto No 461 de fecha 20 de octubre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de catorce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de documentos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO sobre la niña VAIOLET DAYANNA; con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

El día 06 de enero del corriente año, la Defensora de Familia se comunicó con la señora NANCY YANETH BRMÚDEZ, a fin de que informará donde se podía localizar el señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO, quien manifestó que por el momento no sabía nada de su paradero.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO sobre la niña VAIOLET DAYANNA.

En relación a la investigación de paternidad y ante la imposibilidad de recaudar la muestra de sangre para el análisis de ADN del señor OSCAR FABÍAN CARDOZO HOLGUÍN, a fin de conocer la verdadera filiación de la menor VAIOLET DAYANNA, la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ puede iniciar dicho proceso cuando tenga la ubicación del señor CARDOZO HOLGUÍN.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por la Defensora de Familia del I.C.B.F en representación de la niña VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ, hija de la señora NANCY YANETH BERMÚDEZ en contra de JORGE ELIECER PADILLA ERAZO y NANCY YANETH BERMÚDEZ.

2º DECLARAR que la niña VAIOLET DAYANNA, nacida el 08 de marzo del año 2015, **NO ES HIJA** del señor JORGE ELIECER PADILLA ERAZO, identificado con número de cédula 1.115.068.862 expedida en Buga-Valle.

3º En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la niña VAIOLET DAYANNA obrante en el indicativo serial No. 56177177, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, donde la menor seguirá figurando como **VAIOLET DAYANNA BERMÚDEZ**.

4º ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

5º SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. 08</p> <p>HOY, 12 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6541282f6429fd8c747efe6d6b0eb01349f4041f440dc8d6032c61847aa01**

Documento generado en 11/01/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>